



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

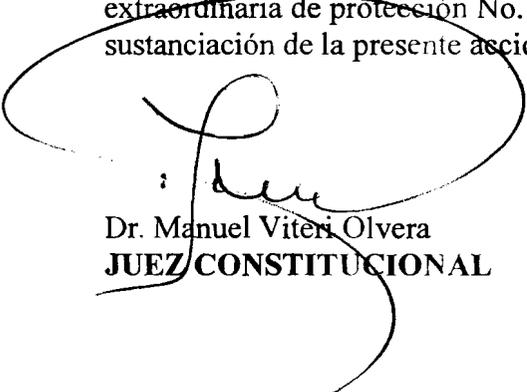
*qJuez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17h28.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0687-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** presentada el 20 de noviembre de 2009 por la señorita **Lissette Vanesa Núñez Gómez**, en contra del auto de 9 de abril de 2009, notificado el 13 de mayo de ese año y, auto de 22 de mayo de 2009, a las 11h27, emitidos por la ex Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral No. 1019-06-2, que por reclamaciones laborales siguió en contra del representante legal de **DISPAX, DISPENSADORES & ANEXOS S.A.** Señala la recurrente que la sentencia emitida por los jueces referidos no le fue notificada al casillero judicial señalado para el efecto. Que insistió ante los jueces para que se le notifique la sentencia en el casillero judicial señalado aproximadamente un año antes que se emita la misma, lo cual le ha sido negado a través de los autos hoy impugnados, con lo que se le ha dejado en indefensión, vulnerando su derecho a la defensa, según lo dispuesto en el artículo 76, número 7 letra a) de la Constitución de la República. Su pretensión la concreta en los siguientes términos: *“Al dictar sentencia solicito que se determine la violación de mi legítimo derecho de defensa, ordenando la reparación integral”*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido*

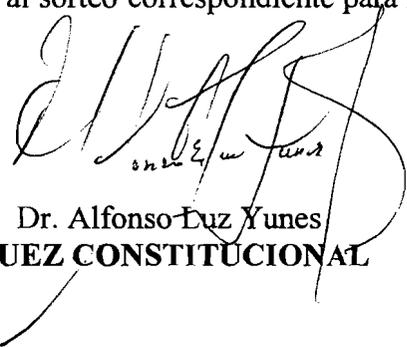
al

*proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0687-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

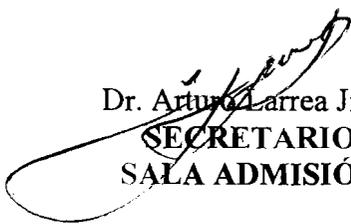


Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 12 de agosto del 2010, a las 17H28.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA ADMISIÓN**

**ALY/JP**



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

## Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H28.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0687-10-EP. acción extraordinaria de protección** presentada por Lisette Vanessa Núñez Gómez. Esta Sala de Admisión previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, dispone que la accionante aclare su demanda precisando con exactitud la o las decisiones judiciales que a su criterio vulneran derechos constitucionales; dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, debiendo establecer de manera precisa y clara los argumentos sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial cuestionada, así como determine su pretensión, dentro del término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, bajo prevenciones de rechazo y archivo. Notifíquese.

Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 12 de agosto de 2010.- Las 17H28.-

SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

MCMH